

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/2017-39
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ROSARIO
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 783/2011
MAGISTRADA: MTRA. MARÍA DEL MAR SALAFRANCA
PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.26/2017-39 promovida por el ejido "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, por conducto de su apoderada legal, licenciada *****, parte actora en los autos del juicio agrario número 783/2011, relativo al poblado "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el *****, el ejido "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, por conducto de su apoderada legal, licenciada *****, parte actora en el juicio agrario 783/2011, interpuso excitativa de justicia (fojas *****), señalando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, promuevo excitativa de justicia en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

En efecto, de acuerdo al artículo 188 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios deben emitir las sentencias definitivas dentro de los veinte días siguiente al en que citen a las partes para oír sentencia. Veamos:

<Artículo 188> (se cita)

En el caso del juicio agrario 783/2011, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, la Magistrada de este tribunal citó a las partes para oír sentencia por auto de **, publicado el día primero de abril de dicho año, por lo cual, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de veinte días con que cuenta la Magistrada para emitir sentencia definitiva.***

Por lo anterior, le solicito se sirva declarar procedente esta excitativa de justicia, y requiera al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que emita la sentencia correspondiente."

II. Por acuerdo de *****, el Tribunal de origen tuvo a la apoderada legal del poblado citado al rubro promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el

informe correspondiente (fojas *****).

III. Por oficio de *****, la Titular del Tribunal excitado remitió el escrito del medio legal analizado, rindió el informe, y envió un listado de los expedientes turnados para la emisión de la sentencia (fojas *****); en dicho informe señaló lo siguiente:

"La que suscribe, Maestra María del Mar Salafranca Pérez, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, remito el original del escrito de excitativa de justicia, promovida por la licenciada **, en su carácter de apoderada legal del poblado denominado "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo 22 párrafo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tengo a bien rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:***

El expediente **, del que deriva la excitativa de justicia en comento, fue promovida por la licenciada *****, en su carácter de apoderada legal del poblado denominado "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, por la declaración jurisdiccional de la existencia de una servidumbre legal de pago, así como por el pago indemnizatorio correspondiente y el pago del interés legal, con motivo de la afectación producida por las torres y el tendido de cables de la Comisión Federal de Electricidad, en los terrenos de uso común del citado núcleo agrario.***

Ahora bien, del contenido del escrito relativo a la excitativa de justicia, se advierte que el motivo de inconformidad de la licenciada **, en su carácter de apoderada legal del poblado denominado "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, radica en que no se ha emitido la sentencia definitiva en el caso que nos ocupa.***

Al respecto, si bien es cierto en el juicio agrario de referencia, no se ha emitido la sentencia definitiva, también es que ello es por causas que rebasan la capacidad de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que a la fecha se tienen 171 (ciento setenta y un) expedientes turnados para la emisión de la sentencia correspondiente, y cuenta solamente con un Secretario de estudio y cuenta, quien atiende preferentemente los cumplimientos de ejecutoria y recursos de revisión, así como las interlocutorias, intentado respetar el orden de prelación, de igual forma, debe destacarse que el único Secretario de estudio y cuenta en funciones, actúa como Secretario de Acuerdos "B", con motivo de mi ausencia por adscripción transitoria en diverso tribunal. Por otra parte, es necesario precisar que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, autorizó a partir del **, licencia sin goce de sueldo por un mes y medio a la licenciada *****, sin haber tomado opinión de esta titular, o en su defecto, proveer lo conducente para su reemplazo, según consta en el escrito de solicitud de licencia sin goce de sueldo, de *****, signado por la licenciada Sánchez Ramírez, y en el oficio número *****, de *****, suscrito por el Profesor Jaime Días Morales, Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario. Se adjunta a este informe copias simples de los referidos oficios.***

En efecto, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, tiene 171 (ciento setenta y un) expedientes turnados para la emisión de la sentencia, según se advierte de la relación de expedientes que se adjunta a este informe, a fin de ilustrar a la Superioridad el estado de emergencia en que se encuentra este Órgano Jurisdiccional, ante la inmensa carga de trabajo, y la necesidad de contar cuando menos con dos Secretarios de estudio y cuenta más, pues actualmente, se cuenta únicamente con un funcionario

dedicado a esa actividad, porque todas las áreas soportan, de igual manera, una inmensa carga de trabajo de 993 asuntos en trámite.

No omito hacer de su conocimiento que el **, la que suscribe, mediante oficio *****, solicité la adscripción de un Secretario de estudio y cuenta de manera permanente, con experiencia aprobada en las funciones propias de su cargo, sin embargo, no he recibido respuesta al respecto.***

De igual forma, es de considerarse que en la especie, mediante acuerdo **, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, acordó que me hiciera cargo en sede transitoria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, y conforme a diverso acuerdo *****, se instruyó que se atendieran las sedes por semanas completas, lo que genera que se atienda esa sede de Mazatlán, estado de Sinaloa, dos semanas al mes, no obstante la diferencia de carga de trabajo entre los tribunales que atiendo.***

Por ello solicito, al Tribunal Superior Agrario que, al momento de resolver la excitativa de justicia en el caso que nos ocupa, tome en cuenta la situación de este tribunal, para que provea lo que corresponda y de ser posible, se realice comparativa nacional entre las cargas de trabajo de otros tribunales para la distribución de personal, derivado del estado de emergencia en el que se encuentra este tribunal, según se podrá advertir de la relación de expedientes turnados para sentencia definitiva.”

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe de la Magistrada del tribunal excitado, y las copias certificadas de diversas actuaciones que acompañó a su informe. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número 26/2017-39, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, así como el informe relativo, y se ordenó turnar el asunto a la magistratura 102, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

Por auto de *****, en términos del artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se solicitó a la titular del tribunal excitado, copia certificada del auto de *****, por medio del que se ordenó el turno del expediente para la emisión de la resolución, las constancias de notificación de ese auto, se le pidió que aclarara el listado de expedientes que adjuntó a su informe, a efecto de que precisara la fecha del auto que ordenó turnarlos a sentencia y la justificación del orden de prelación, y solicitó a la oficialía mayor del Tribunal Superior Agrario, un informe en el que se listara el personal de cada uno de los Tribunales correspondientes al estado de Sinaloa; auto que fue notificado al tribunal excitado y a la oficialía mayor, por oficio de ***** (foja *****).

Por oficio recibido el *****, el Tribunal excitado atendió la petición, formulando manifestaciones sobre el listado de los expedientes, sobre el desempeño del personal

de dicho órgano jurisdiccional y remitiendo diversa documentación relacionada con la materia de la excitativa (fojas *****), información que fue acordada el ***** referida (foja *****).

V. En sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario de *****, se presentó el proyecto de resolución del asunto de que se trata, para su discusión y aprobación, y al no contar con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Pleno, se ordenó retornar el asunto a esta magistratura, para la elaboración del proyecto de sentencia, mismo que se somete a consideración del Honorable Pleno, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por la apoderada legal del poblado "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, parte actora en los autos del juicio agrario 783/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida, consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 783/2011, lo anterior a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde el *****, y que se ha dejado de contemplar el plazo que la ley establece para esos efectos; y a pesar de que no menciona el nombre del magistrado o funcionario al que le imputa esa dilación, esto no puede tomarse como una causal que amerite la improcedencia del presente medio legal, toda vez que sí señaló que la Magistrada de ese Tribunal está incurriendo en la dilación que es materia de su queja, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio, de ahí que se considera que sí se acreditan los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre de la Magistrada, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa de justicia.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

3. Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 783/2011.

Del informe rendido el *****, y así como de su ampliación, se desprende que:

- Por acuerdo de *****, se ordenó el turno de los autos para la emisión de la resolución, proveído que fue publicado el *****.
- El *****, la apoderada legal del ejido citado al rubro, promovió excitativa de justicia, señalando como omisión, la falta del dictado de la sentencia en el juicio agrario de origen.
- El *****, la Magistrada del Tribunal excitado rindió su informe sobre la excitativa de justicia, señalando que aún no se ha dictado la resolución, pero que ello se debe a cuestiones que exceden la capacidad del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese orden de ideas, resulta de interés atender que en la exposición de motivos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de *****, se mencionó en un apartado denominado "La propuesta al artículo 27 constitucional", que en dicho numeral se había establecido la obligación del Estado de impartir justicia expedita, y que dicha potestad permanecería en el texto legal reformado.¹

Que el objeto de la reforma era dar certidumbre jurídica en el campo, que para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, era necesario establecer a rango constitucional, la existencia de tribunales federales de plena jurisdicción, que estarían dotados con autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las

¹ [...] 3. La propuesta de la reforma al artículo 27 constitucional

En el artículo 27, el constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27: La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En particular, se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radioactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear, párrafos tercero a séptimo. Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, párrafo octavo y a la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, párrafo segundo y fracción VI, parcialmente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral, fracción XIX y XX. [...].

controversias entre ellos y las referentes a sus límites; se dijo que el objeto era sustituir el procedimiento mixto administrativo, derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.²

Se mencionó como uno de los fines primordiales de la reforma constitucional, proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, señalando que la base productiva de la tierra es la fuente de bienestar para el campesino y la prosperidad de la nación, que era de elevarse a rango constitucional, la protección al ejido y la comunidad.³ Se señaló que la reforma constitucional era una cuestión de justicia, de justicia social, y que para esto, la norma y la acción se deberían unir en la reforma integral que merece y necesita el campo.⁴

De igual manera en el dictamen de la Cámara de Diputados de *****, relativo a la reforma al artículo 27 constitucional, se mencionó que serían creados Tribunales Agrarios, que deberían ser autónomos y de plena jurisdicción **para impartir justicia pronta, expedita, de una manera sencilla y cercana a los interesados**, que se tendrían que eliminar demoras y arbitrariedades, a efecto de establecer una nueva relación entre la clase campesina y las autoridades competentes.⁵

² La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

³ La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

⁴ La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

⁵ Los tribunales agrarios que deberán ser autónomos y de plena jurisdicción para impartir una justicia pronta, expedita, de una manera sencilla y cercana a los propios interesados, eliminarán demoras y arbitrariedades, propiciando el establecimiento de una nueva relación entre los hombres del campo y las autoridades competentes. [...]

Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se establece en el texto constitucional, en la fracción VII, tribunales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley federal y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional con un nuevo sistema de plena jurisdicción y autónomo que funcionará conforme determine la ley reglamentaria, para impartir justicia agraria pronta, expedita y cercana a los interesados. [...]

Algunos doctrinarios han señalado que la nueva justicia agraria a cargo de los Tribunales Agrarios, **deben resolver con prontitud, expeditando con oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo**, que esos principios son bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo, que el hecho de que los juicios se ventilaran en una sola instancia, implica atender ese principio de prontitud judicial y expeditando oportunamente los asuntos que se someten a su jurisdicción, lo que hace al derecho agrario, único y diferente de otras ramas del derecho.⁶

El Doctor Sergio García Ramírez, consideró que el tiempo es un factor relevante en todos los juicios, que incluso es el "talón de Aquiles de la justicia", y que tomando en cuenta eso, por mandato constitucional, se estableció que los Tribunales Agrarios serán expeditos, lo que se traduce en su accesibilidad y diligencia para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que en ese tópico, el legislador insistió en que se requiere **que dichos Tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, sin demora, en un plazo breve, toda vez que esto implica una verdadera condición de justicia**. Que se debe considerar el proverbio que señala "justicia retardada es justicia denegada".

Señala que uno de los principios rectores del procedimiento agrario es la celeridad, señalando que se vislumbra en el juicio agrario a través de plazos muy breves, como el relativo al plazo para la emisión de las sentencia, que se debe hacer en el juicio o máximo dentro de un plazo de veinte días, cuando la valoración de las pruebas así lo

⁶ La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expeditamente y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. Bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.

La justicia agraria tiene cobertura nacional y a través de la itinerancia llega a todos los rincones del país. La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.

Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces.

En materia agraria sólo en tres casos son revisables, las sentencias por el Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Por eso, es muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios. La mayoría de las sentencias que dictan los Unitarios son definitivas; sólo son impugnables por la vía del Juicio de Amparo.

Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita.

Consultado en "La nueva justicia agraria", de Luis Octavio Porte Petit, tomado de la página de internet <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070615.htm>

amerite.⁷

En ese mismo sentido, se ha expuesto que el derecho agrario merece una jurisdicción especializada, pues no deriva de una legislación protectora de clase, sino de una necesidad de sustraer esa jurisdicción de la magistratura administrativa, por lo lento y costoso de sus procedimientos, y **que esa jurisdicción especializada debía responder a requerimientos con soluciones prontas, expeditas, completas e imparciales.**⁸

Sin dejar de considerar lo anterior, conviene señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, principios que resultan aplicables al proceso agrario, y el legislador estableció en el artículo 188⁹ de la Ley Agraria, que en el caso de que el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, pero que ese término no podría exceder a veinte días.

En ese mismo orden de ideas, la doctrina ha establecido que el debido proceso implica la observancia a los principios de regularidad al procedimiento, que generan derechos para las partes, y que una interpretación extensiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, permite conocer que algunos de esos derechos son los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de inmediación, de identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba.¹¹

De los derechos que implican el principio al debido proceso, en lo que aquí interesa, destaca el relativo al impulso procesal, que se refiere a la obligación del juez de estimular oficiosamente la substanciación del procedimiento y emitir la sentencia,

⁷García Ramírez, Sergio, "Principios del procedimiento agrario ordinario", visto en Revista de la Facultad de derecho, México, Tomo XLIII, números 191-192, septiembre-diciembre, 1993, págs. 77-103.

⁸ Delgado Moya, Rubén, "El nuevo derecho procesal agrario en México", visto en http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/ruben_delgado.pdf

⁹ Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹¹ *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. Se menciona el portal de internet en el que se consultó el archivo <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

para proteger los derechos del acusado y velar por la preservación del debido proceso. En ese mismo sentido, se ha mencionado que el impulso procesal constituye un elemento esencial a tomar en consideración al momento de analizar la conducta de las autoridades judiciales en relación con el retardo injustificado en el proceso.¹²

Expuesto lo anterior, conviene señalar que en el caso analizado se suscitó una dilación en cuanto a la emisión de la sentencia, pues los autos del juicio fueron turnados para el dictado de la resolución por auto de *****, en tanto que hasta la fecha de la presentación de la excitativa, no se había emitido la sentencia, es decir, ha transcurrido un año desde que el juicio fue turnado.

En ese orden de ideas, vale la pena señalar que la Ley Agraria refiere que los magistrados de los tribunales agrarios deberán emitir sentencia en la audiencia, a efecto de cumplir con lo que establecen los artículos 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que en el caso de que la valoración de las pruebas amerite un estudio más detenido, se podrá emitir la resolución dentro de los veinte días posteriores; no obstante lo anterior, en el caso sujeto a estudio, se tiene que ese plazo se excedió ampliamente, pues han transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días, desde que el expediente fue turnado para la emisión de la resolución, sin que la misma haya sido dictada.

En ese entendido, no obstante que de las constancias que acompañó a su informe de excitativa de justicia, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, señaló que la falta del dictado de la sentencia se debe a la carencia de personal y a las cargas de trabajo del Tribunal, no puede concluirse que la excitativa que nos ocupa sea infundada o haya quedado sin materia, toda vez que las carencias o cargas de trabajo de los órganos impartidores de justicia, no deben invocarse como causal para dejar de cumplir con el mandato constitucional e histórico al que responden los Tribunales Agrarios, pues siendo tribunales de jurisdicción especializada que atienden las exigencias de justicia de uno de los sectores que siempre ha estado en desventaja, la clase campesina, tienen el deber de responder en tiempo y forma a los requerimientos de la labor y desempeño jurisdiccional, pues el justiciable no debe soportar las deficiencias de los órganos impartidores de justicia, ya sean presupuestarias o de personal, y tampoco se está ante la presencia del transcurso de tiempo prudentemente razonable para emitirla, pues se reitera, ha transcurrido un año sin que sea analizado el asunto puesto a su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, no se deja de mencionar que la dilación analizada deja de

¹² *Ídem.*

observar el principio del plazo razonable, que de conformidad con los artículos 7¹³ y 8¹⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable. El derecho en mención también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 9¹⁵ y 14¹⁶, que establecen que la persona tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, y prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Respecto a la violación de la razonabilidad del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁷

¹³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁵ Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹⁶ Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas).

154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre

Tomando en cuenta lo anterior, se considera que en el caso analizado, la omisión en que ha incurrido la Magistrada del Tribunal de origen, no ha atendido el plazo razonable al que se refieren los instrumentos internacionales referidos, pues el juicio agrario 783/2011, no reviste particularidades que ameriten considerar que es complejo, pues tales cualidades no fueron señaladas en el informe de excitativa de justicia.

Por lo que hace a la actividad procesal del interesado, se considera que esta no ha incidido en la omisión de dictar sentencia, toda vez que desde el *****, los autos fueron turnados para la emisión de la sentencia, sin que la Magistrada de origen haya expuesto que posteriormente a dicha actuación, el promovente haya promovido en el juicio de origen.

Por lo que hace a la conducta de la autoridad judicial, se considera que ahí es donde radica el origen de la dilación que se analiza, pues la Magistrada señala que no ha emitido la sentencia por falta de personal jurisdiccional y por las cargas de trabajo, sin embargo esta última causal, no puede ser oponible para dejar de cumplir con el deber de impartir justicia, y por lo que hace a la falta de personal, se debe contemplar que el Tribunal a su cargo, contó con el apoyo de sus dos secretarios de estudio y cuenta desde el *****, fecha en la que se turnaron los autos para la emisión de la resolución, y hasta el *****, fecha en la que se autorizó la licencia de trabajo sin goce de sueldo a una de sus proyectistas, es decir, contó con el trabajo de los dos funcionarios que están destinados a esos fines, durante diez de los meses en que ha estado turnado el expediente.

De ahí que la omisión en que ha incurrido el *A quo*, la falta de emisión de la resolución, se traduce en un dilación al procedimiento, pues aunado a que no ha dictado la sentencia, esa omisión ya excedió el plazo razonable al que se refieren diversos ordenamientos internacionales, siendo que los motivos que han impedido el dictado del fallo, son únicamente imputables al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, pues el caso materia de la controversia, no reviste una alta complejidad, y no se advierte que la omisión derive de la conducta procesal de las partes. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA

VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.”, estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de “imposible reparación”, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una “abierta dilación del procedimiento” o su “paralización total”, pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos “abierta dilación del procedimiento” o “paralización total del procedimiento”, deben analizarse considerando el derecho fundamental al “plazo razonable”, como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.”

De ahí que se afirma que al suscitarse una omisión en cuanto al dictado de la

sentencia, esa desatención, también se traduce en una dilación procesal; en consecuencia, se ordena a la maestra María del Mar Salafranca Pére, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, que disponga de todas las medidas necesarias para que se emita la sentencia en el juicio agrario 783/2011, y la notifique a las partes.

No redundaría mencionar que la Magistrada de origen también deberá remitir las constancias de notificación de la sentencia, toda vez que es de explorado derecho, que la notificación es la actividad procesal mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de su destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en términos de ley.¹⁸

Es decir, la notificación de la sentencia forma parte de los elementos que integran el

¹⁸ Se retomó del siguiente criterio, el análisis doctrinario respecto de la naturaleza jurídica de las notificaciones:

“[J]; 3a. Época; Sala Superior; Apéndice de 2011; VII-Electoral-Primera parte vigentes; Pág. 250. 1000836.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Nota: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

conjunto jurídico denominado “principio al debido proceso judicial”, que a su vez deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, y por tanto resulta de observancia general y obligatoria a los impartidores de justicia, pues implica hacer públicas las determinaciones de los juzgadores, exponerlas a los justiciables y hacer que éstas nazcan a la vida jurídica.

Tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último el garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios²⁰, y advirtiendo la dilación procesal en la que ha incurrido la titular del Tribunal excitado, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley, debiendo emitir la resolución en el juicio de origen, así como notificarla, y remitir a este Tribunal Superior Agrario las constancias que permitan corroborarlo.**

No redunda señalar que el sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley, hecho que no aconteció en el caso analizado y que implica que el presente medio procedimental se declare **fundado**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

¹⁹ Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁰ Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley

Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.
Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por el ejido "*****", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, por conducto de su apoderada legal, la licenciada *****, parte actora en los autos del juicio agrario número 783/2011.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número E.J.26/2017-39, promovida en contra de la maestra María del Mar Salafranca Pérez, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa.

TERCERO. Se ordena a la Magistrada maestra María del Mar Salafranca Pérez, que disponga de todas las medidas necesarias para que sea emitida la resolución en el juicio agrario 783/2011 y sea notificada a las partes, para lo cual se le concede un plazo de quince días. Debiendo enviar las constancias correspondientes a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Se hace un exhorto a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

QUINTO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al funcionario señalado en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.